Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 310/2002 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2002

relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe

(DO L 50 de 21.2.2002, p. 4)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1224/2002 de la Comisión de 8 de julio de 2002	L 179	10	9.7.2002
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1345/2002 de la Comisión de 24 de julio de 2002	L 196	28	25.7.2002
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1643/2002 de la Comisión de 13 de septiembre de 2002	L 247	22	14.9.2002
►**M4**	Reglamento (CE) nº 743/2003 de la Comisión de 28 de abril de 2003	L 106	18	29.4.2003

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 310/2002 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2002

relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición común 2002/145/PESC del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Zimbabwe ([1]),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo ha manifestado su profunda preocupación por la situación existente en Zimbabwe, en especial la reciente escalada de violencia e intimidación ejercida sobre los opositores políticos y por el acoso a que se ha sometido a los medios informativos independientes. El Consejo ha tomado nota de que el Gobierno de Zimbabwe no ha adoptado medidas eficaces para mejorar la situación como pidió el Consejo Europeo en Laeken el pasado mes de diciembre.

(2) El Consejo considera que el Gobierno de Zimbabwe sigue vulnerando gravemente los derechos humanos y la libertad de opinión, de asociación y reunión pacífica. Por consiguiente, y mientras tales vulneraciones continúen produciéndose, el Consejo estima necesario introducir medidas restrictivas contra el Gobierno de Zimbabwe y aquellos sobre los que pesa una gran responsabilidad por tal estado de cosas.

(3) Por lo tanto, la Posición común 2002/135/PESC dispone que se adopten determinadas medidas restrictivas contra Zimbabwe, en particular la congelación de fondos, activos financieros o recursos económicos de algunos miembros del Gobierno y de personas físicas o jurídicas asociadas con ellos, así como la prohibición de las exportaciones de equipos para la represión y la prohibición de asesoramiento técnico, asistencia o capacitación relacionado con actividades militares.

(4) Estas medidas corresponden al ámbito del Tratado y, por consiguiente, sobre todo para evitar que se falsee la competencia, se necesitan disposiciones legislativas comunitarias para aplicar las mencionadas medidas en lo que se refiere al territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Fondos, otros activos financieros o recursos económicos»: los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

([1]) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

▼B

2) Congelación de fondos, otros activos financieros o recursos económicos: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de fondos que pudiera dar lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de los mismos, incluida la gestión de la cartera de valores.

Artículo 2

1. Se congelarán todos los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que pertenezcan a algunos miembros del Gobierno de Zimbabwe y a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo asociados con ellos y que aparecen enumerados en el anexo I.

2. No se pondrá a disposición directa o indirecta de las personas, entidades u organismos enumerados en el anexo I ni se utilizará en beneficio de los mismos ningún tipo de fondos, activos financieros o recursos económicos.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, confidencialidad y secreto profesional, ni de las disposiciones del artículo 284 del Tratado, las personas físicas y jurídicas, las entidades y los organismos deberán:

a) proporcionar inmediatamente cualquier información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como, por ejemplo, las cuentas y cantidades congeladas en virtud del artículo 2 a las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en el anexo III, donde dichas personas residan o se encuentren, y a la Comisión.

   En particular, deberá proporcionarse información disponible en lo que se refiere a fondos, activos financieros o recursos económicos poseídos o controlados por las personas enumeradas en el anexo I, durante los seis meses anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento;

b) cooperar con las autoridades competentes mencionadas en el anexo III en la verificación de la citada información.

2. Cualquier información facilitada o recibida en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se utilizará exclusivamente para los fines para los que se haya facilitado o recibido.

3. Cualquier información adicional recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate.

Artículo 4

El artículo 2 no se aplicará:

a) al ingreso de efectivos en cuentas bloqueadas a condición de que se congele toda adición,

b) al uso de fondos bloqueados para

   — las necesidades humanas esenciales de una persona física incluida en el anexo I como, por ejemplo, el pago de productos alimenticios, medicinas, el alquiler o la hipoteca de la residencia familiar y los honorarios y gastos referentes al tratamiento médico de miembros de dicha familia, que se satisfarán dentro de la Comunidad;

   — el pago de impuestos, primas de seguro obligatorio y honorarios por servicios de uso público tales como gas, agua, electricidad y telecomunicaciones, que se abonarán en la Comunidad;

   — el pago de gastos adeudados a una institución financiera de la Comunidad para el mantenimiento de cuentas.

▼B

Se informará a la Comisión de cualquier pago sufragado en virtud del presente artículo y de las pruebas concluyentes del cumplimiento de las condiciones y los fines. Dichas pruebas estarán disponibles por lo menos cinco años para su inspección por las autoridades competentes.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, con el fin de proteger los intereses de la Comunidad, que incluyen los intereses de sus ciudadanos y residentes, la autoridad competente de un Estado miembro podrá otorgar autorizaciones específicas:

— para descongelar fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos;

— poner fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos a disposición de las personas, entidades u organismos enumerados en la lista contemplada en el apartado 2 del artículo 2,

previa consulta a los otros Estados miembros y a la Comisión, con arreglo al apartado 2.

2. La autoridad competente que reciba una solicitud de autorización indicada en el apartado 1, notificará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y de la Comisión mencionadas en el anexo III, los motivos por los que tiene intención de denegar la solicitud o de conceder una autorización específica.

La autoridad competente que vaya a conceder una autorización específica deberá tener debidamente en cuenta las observaciones hechas en las últimas dos semanas por otros Estados miembros y la Comisión.

Artículo 6

Sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros en el ejercicio de su autoridad pública, se prohíbe proporcionar a Zimbabwe capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamento y material afín de cualquier tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados.

Artículo 7

1. Queda prohibido participar, deliberada e intencionadamente, en las actividades de vender, suministrar, exportar o enviar, directa o indirectamente, el equipo que pueda utilizarse para la represión interna enumerado en el anexo II a cualquier persona, física o jurídica, entidad u organización en Zimbabwe con vistas a cualquier actividad comercial realizada en el territorio de Zimbabwe o gestionada desde dicho territorio.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará al suministro de equipos militares no mortíferos destinados únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, ni a la asistencia o capacitación técnicas conexas, ni a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Zimbabwe el personal de las Naciones Unidas, los representantes de medios de información y el personal humanitario, de desarrollo y asociado, exclusivamente para su propio uso.

Artículo 8

La Comisión podrá modificar:

— el anexo I, teniendo en cuenta las decisiones referentes al anexo de la Posición común 2002/135/PESC, y

— el anexo III, teniendo en cuenta la información facilitada por los Estados miembros.

▼B

Artículo 9

Queda prohibida la participación deliberada e intencionada en actividades conexas que tengan por objeto o efecto, directa o indirectamente, promover las transacciones o actividades citadas en los artículos 2, 6 y 7, o eludir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 10

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de forma inmediata sobre las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de la que dispongan en relación con el presente Reglamento, en especial, la relativa a las infracciones, los problemas de aplicación y las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 11

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 12

El presente Reglamento se aplicará:

— en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
— a bordo de cualquier aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
— a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
— a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará durante un período renovable de doce meses después de dicha fecha.

Será objeto de constante revisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M2**

ANEXO I

▼**M3**

Lista de personas, entidades y organismos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo

1. Mugabe, Robert Gabriel	Presidente, fecha de nacimiento: 21.2.1924, en Kutama
2. Buka, Flora	Secretaria de Estado para el Programa de Reforma Agraria (ex Secretaria de Estado en el gabinete del Vicepresidente Muzenda), fecha de nacimiento: 25.2.1968
3. Charamba, George	Secretario Permanente y Portavoz del Ministro de Información
4. Charumbira, Fortune	Ministro Adjunto de Administraciones locales, Obras Públicas y Vivienda, fecha de nacimiento: 10.6.1962
5. Chigwedere, Aeneas	Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 25.11.1939
6. Chihuri, Augustine	Director de la Policía, fecha de nacimiento: 10.3.1953
7. Chikowore, Enos	Secretario de Agricultura y Redistribución de Tierras, fecha de nacimiento: 1936
8. Chinamasa, Patrick	Ministro de Justicia, fecha de nacimiento: 25.1.1947
9. Chindori-Chininga, Edward	Ministro de Minas y Energía, fecha de nacimiento: 14.3.1955
10. Chiwenga, Constantine	Teniente General (Ejército de Tierra), fecha de nacimiento: 25.8.1956
11. Chiwewe, Willard	Primer Secretario del Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 19.3.1949
12. Chombo, Ignatius	Ministro de Administraciones Locales, fecha denacimiento; 1.8.1952
13. Dabengwa, Dumiso	Alto Miembro del Comité Central, fecha de nacimiento: 1939
14. Goche, Nicholas	Ministro de Seguridad, fecha de nacimiento: 1.8.1946
15. Gumbo, Rugare	Ministro Adjunto de Interior, fecha de nacimiento: 8.3.1940
16. Hove, Richard	Secretario de Asuntos Económicos, fecha de nacimiento: 1935
17. Karimanzira, David	Secretario de Finanzas, fecha de nacimiento: 25.5.1947
18. Kasukuwere, Saviour	Vicesecretario de Juventud, fecha de nacimiento: 23.10.1970
19. Kuruneri, Christopher	Ministro Adjunto de Finanzas y Desarrollo Económico, fecha de nacimiento: 4.4.1949
20. Lesabe, Thenjiwe	Secretaria para Asuntos de la Condición Femenina, fecha de nacimiento: 1933
21. Machaya, Jaison	Ministro Adjunto de Minas y Desarrollo Minero, fecha de nacimiento: 13.6.1952
22. Made, Joseph	Ministro de Agricultura, fecha de nacimiento: 21.11.1954
23. Madzongwe, Edna	Vicesecretaria de Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 11.7.1943
24. Mahofa, Shuvai	Ministra Adjunta de Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 4.4.1941

▼M3

25. Makoni, Simbarashe	Ministro de Finanzas, fecha de nacimiento: 22.3.1950
26. Malinga, Joshua	Vicesecretario del Politburó, Vicesecretario para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas, fecha de nacimiento: 28.4.1944
27. Mangwana, Paul	Secretario de Estado para Empresas y Empresas Paraestatales (ex Ministro Adjunto de Justicia y Asuntos Jurídicos y Parlamentarios), fecha de nacimiento: 10.8.1961
28. Mangwende, Witness	Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (ex Vicesecretario de Administración), fecha de nacimiento: 15.10.1946
29. Manyika, Elliot	Ministro de la Juventud, fecha de nacimiento: 30.7.1955
30. Manvonda, Kenneth	Ministro Adjunto de Industria y Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 10.8.1934
31. Marumahoko, Reuben	Ministro Adjunto de Energía y de Desarrollo del Poder Energético, fecha de nacimiento: 4.4.1948
32. Masuku, Angeline	Secretaria del Politburó, Secretaria para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas, fecha de nacimiento: 14.10.1936
33. Mathuthu, T	Vicesecretario de Transportes y Seguridad Social
34. Midzi, Amos Bernard Muvenga	Ministro de la Energía y de Desarrollo del poder energético, fecha de nacimiento: 4.7.1952
35. Mnangagwa, Emmerson	Presidente del Parlamento, fecha de nacimiento: 15.9.1946
36. Mobeshora, Swithun	Ministro de Transportes y Comunicaciones, fecha de nacimiento: 20.8.1945
37. Mohadi, Kembo	Ministro de Interior (ex Ministro Adjunto de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda), fecha de nacimiento: 15.11.1949
38. Moyo, Jonathan	Ministro de Información, fecha de nacimiento: 12.1.1957
39. Moyo, July	Ministro de Función Pública, Trabajo y Seguridad Social, fecha de nacimiento: 7.5.1950
40. Moyo, Simon Khaya	Vicesecretario de Asuntos Jurídicos, fecha de nacimiento: 1945
41. Mpofu, Obert	Vicesecretario de Seguridad Nacional, fecha de nacimiento: 12.10.1951
42. Msika, Joseph	Vicepresidente, fecha de nacimiento: 6.12.1923
43. Muchena, Olivia	Secretaria de Estado de Información y Publicidad (ex Secretaria de Estado en el gabinete del Vicepresidente Msika), fecha de nacimiento: 18.8.1946
44. Muchinguri, Oppah	Secretaria para la Igualdad de Oportunidades y la Cultura, fecha de nacimiento: 14.12.1958
45. Mudenge, Stan	Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 17.12.1941 (Reserva de Zimutu)
46. Mugabe, Grace	Esposa de Robert Mugabe, fecha de nacimiento: 23.7.1965
47. Mugabe, Sabina	Alto Miembro del Comité Central del Politburó, fecha de nacimiento: 14.10.1934
48. Mujuru, Joyce	Ministra de Recursos Rurales y Aguas, fecha de nacimiento: 15.4.1955
49. Mujuru, Solomon	Alto Miembro del Comité Central, fecha de nacimiento: 1949

▼**M3**

50. Mumbengegwi, Samuel	Ministro de Enseñanza Superior y Tecnología, fecha de nacimiento: 23.10.1942
51. Murerwa, Herbert	Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico (ex Ministro de Industria y Comercio Internacional), fecha de nacimiento: 31.7.1941
52. Mushohwe, Christopher	Ministro Adjunto de Transportes y Comunicaciones, fecha de nacimiento: 6.2.1954
53. Mutasa, Didymus	Secretario de Relaciones Exteriores, fecha de nacimiento: 27.7.1935
54. Mutiwekuziva, Kenneth	Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, fecha de nacimiento: 27.5.1948
55. Muzenda, Simon Vengesai	Vicepresidente, fecha de nacimiento: 28.10.1922
56. Muzenda, Tsitsi	Alto Miembro del Comité Central del Politburó, fecha de nacimiento: 28.10.1922
57. Muzonzini, Elisha	General de Brigada (Información), fecha de nacimiento: 24.6.1957
58. Ncube, Abedinico	Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 13.10.1954
59. Ndlovu, Naison	Secretario de Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 22.10.1930
60. Ndlovu, Sikhanyiso	Vicesecretario de Abastecimiento Alimentario, fecha de nacimiento: 20.9.1949
61. Nhema, Francis	Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 17.4.1959
62. Nkomo, John	Encargado de Asuntos Especiales en la Oficina del Presidente (ex Ministro de Interior), fecha de nacimiento: 22.8.1934
63. Nkomo, Stephen	Alto Miembro del Comité Central, fecha de nacimiento: 1925
64. Nyoni, Sithembiso	Ministro de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (ex Secretaria de Estado para el Sector Informal), fecha de nacimiento: 20.9.1949
65. Parirenyatwa, David	Ministro de Sanidad e Infancia (ex Ministro Adjunto), fecha de nacimiento: 2.8.1950
66. Pote, S M	Vicesecretaria para la Igualdad de Oportunidades y la Cultura
67. Rusere, Tinos	Ministro Adjunto de Recursos Rurales y Desarrollo Hídrico, fecha de nacimiento: 10.5.1945
68. Sakupwanya, Stanley	Vicesecretaria de Sanidad e Infancia
69. Sekeramayi, Sidney	Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944
70. Shamuyarira, Nathan	Secretario de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928
71. Shiri, Perence	Teniente General (Ejército del Aire), fecha de nacimiento: 1.11.1955
72. Shumba, Isaiah	Ministro Adjunto de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949
73. Sikhosana, Absolom	Secretario del Politburó, Secretario de Juventud
74. Stamps, Timothy	Ministro de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 15.10.1936
75. Tawengwa, Solomon	Vicesecretario del Politburó, Vicesecretario de Finanzas, fecha de nacimiento: 15.6.1940
76. Tungamirai, Josiah	Secretario de Empleo y Pueblos Indígenas, fecha de nacimiento 8.10.1948

▼**M3**

77. Utete, Charles	Secretario del Gabinete, fecha de nacimiento: 30.10.1938
78. Zimonte, Paradzai	Director de Prisiones
79. Zvinavashe, Vitalis	General (Jefe de Estado Mayor de la Defensa), fecha de nacimiento: 1943.

▼B

ANEXO II

Equipos para la represión interna a que se refiere el artículo 7

En la lista que figura a continuación no están comprendidos los artículos que hayan sido especialmente concebidos o modificados para uso militar y que están regulados por el embargo de armas confirmado por la Posición común 2002/145/PESC.

Cascos y escudos antiproyectiles y antidisturbios, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.

Equipos especialmente diseñados para las impresiones dactilares.

Reflectores de potencia regulable.

Equipos antiproyectiles para construcciones.

Cuchillos de caza.

Equipo especialmente diseñado para fabricar escopetas.

Equipo para carga manual de municiones.

Dispositivos de interceptación de comunicaciones.

Detectores ópticos transistorizados.

Tubos intensificadores de imágenes.

Miras telescópicas.

Armas de ánima lisa y munición para las mismas, distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, así como componentes especialmente diseñados para ellas excepto:

1) pistolas para señales;

2) escopetas de aire comprimido o de cartuchos diseñadas como herramientas industriales o para aturdir a los animales sin causarles daño.

Simuladores de entrenamiento en la utilización de armas de fuego, así como componentes especialmente diseñados o modificados para los mismos.

Bombas y granadas distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, así como componentes especialmente diseñados para las mismas.

Trajes blindados distintos de los confeccionados siguiendo normas o especificaciones militares, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.

Vehículos utilitarios con tracción en todas sus ruedas que puedan utilizarse fuera de carretera y hayan sido fabricados o reforzados con protección antiproyectiles, así como el blindaje diseñado para dichos vehículos.

Cañones de agua y componentes de éstos especialmente diseñados o modificados.

Vehículos equipados con cañón de agua.

Vehículos especialmente diseñados o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes y componentes de dichos vehículos especialmente diseñados o modificados para dicho uso.

Dispositivos acústicos presentados por el fabricante o el suministrador como adecuados para el control de disturbios y los componentes especialmente diseñados para ellos.

Grilletes, cadenas, ganchos y cinturones eléctricos especialmente diseñados para inmovilizar a seres humanos; excepto:

— las esposas cuya dimensión máxima total, incluida la cadena, no superen los 240 mm una vez cerradas.

Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de una sustancia incapacitadora (como los gases lacrimógenos o los aspersores con sustancias picantes), así como los componentes especialmente diseñados para ellos.

Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de un electrochoque (incluidas las porras eléctricas, los escudos eléctricos, las armas de ruido y las pistolas de descarga eléctrica «tasers»), así como sus componentes especialmente diseñados o modificados a tal efecto.

Equipos electrónicos capaces de detectar explosivos ocultos y los componentes especialmente diseñados para ellos, excepto:

— equipos de inspección por televisión o rayos X.

▼B

Equipos electrónicos de interferencia especialmente diseñado para impedir la detonación mediante control remoto por radio de dispositivos explosivos improvisados y los componentes especialmente diseñados para ello.

Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cable de detonación, así como los componentes especialmente diseñados para ello, excepto:

— los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios).

Equipos y dispositivos especialmente diseñados para la desactivación de municiones explosivas; excepto:

1) cobertores para bombas;

2) contenedores diseñados para objetos plegables de los que se sabe que son mecanismos explosivos improvisados, o se sospecha que lo sean.

Equipos para la visión nocturna, y sistemas térmicos de toma de imágenes, tubos intensificadores de imagen o sensores de estado sólido para la visión nocturna.

Programas informáticos especialmente diseñados y tecnología requerida para todos los elementos mencionados en la presente lista.

Cargas explosivas de corte lineal

Explosivos y sustancias relacionadas con los mismos, tales como los siguientes:

— amatol,
— nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %),
— nitroglicol,
— tetranitrato de pentaeritrita (pentrita),
— picrilclorido,
— trinitrofenilmetilnitramina (tetril),
— 2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT).

Programas informáticos especialmente diseñados y tecnología requerida para todos los elementos mencionados en la presente lista.

▼B

ANEXO III

Lista de las autoridades competentes indicada en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 5

▼M1

BÉLGICA

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Tel: (32–2) 206 58 11
Fax: (32–2) 230 83 22

Ministère des finances
Trésorerie
Avenue des Arts 30
B-1040 Bruxelles
Fax: (32–2) 233 75 18
Tel: (32–2) 233 81 11

▼B

DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Alle 17
DK-2100 København Ø
Tel. (45) 35 46 60 00
Fax (45) 35 46 60 01

ALEMANIA

Deutsche Bundesbank
Postfach 100602
D-60006 Frankfurt/Main
Tel. (00-49-69) 95 66-01
Fax (00-49-69) 560 10 71

GRECIA

— *For Capitals*

Ministry of National Economy
General Directorate of Economic Policy
5-7 Nikis str.
GR-101 80 Athens
Tel. (00-30-10) 333 27 81-2
Fax (00-30-10) 333 28 10, 333 27 93

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Διεύθυνση Οικονομικής Πολιτικής
Νίκης 5-7
GR-101 80 Αθήνα
Τηλ. (00-30-10) 333 27 81-2
Φαξ (00-30-10) 333 28 10, 333 27 93

— *For Trade sector*

Ministry of National Economy
General Directorate for Policy Planning and Implementation
1, Kornarou str.
GR-105 63 Athens
Tel. (00-30-10) 333 27 81-2
Fax (00-30-10) 333 28 10, 333 27 93

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τηλ. (00-30-10) 333 27 81-2
Φαξ (00-30-10) 333 28 10, 333 27 93

ESPAÑA

Dirección General de Comercio e Inversiones
Subdirección General de Inversiones Exteriores

▼B

Ministerio de Economía
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel. (00-34) 91 349 39 83
Fax (00-34) 91 349 35 62

Dirección General del Tesoro y Política Financiera
Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales
Ministerio de Economía
Paseo del Prado, 6
E-28014 Madrid
Tel. (00-34) 91 209 95 11
Fax (00-34) 91 209 96 56

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction du Trésor
Service des affaires européennes et internationales
Sous-direction E
139, rue du Bercy
F-75572 Paris Cedex 12
Tel. (33-1) 44 87 17 17
Fax (33-1) 53 18 36 15

IRLANDA

Central Bank of Ireland
Financial Markets Department
PO Box 559
Dame Street
Dublin 2
Tel. (353-1) 671 66 66

Department of Foreign Affairs
Bilateral Economic Relations Division
76-78 Harcourt Street
Dublin 2
Tel. (353-1) 408 24 92

ITALIA

— *Competent Authorities for exceptions on assets freeze*
Ministero dell'Economia e delle Finanze
Comitato di sicurezza finanziaria
Via XX Settembre 97
I-00187 Roma
csf@tesoro.it
Tel. + 39 06 4 761 39 21
Fax + 39 06 4 761 39 32

— *Competent Authorities for exceptions on visa ban*
Ministero degli Affari Esteri
Piazzale della Farnesina, 1
I-00100 Roma
Direzione Generale per gli Italiani all'estero e le Politiche Migratorie
Uff. VI (cons. Amb. Carlo Colombo)
Tel. 00 39 06 3691 35 00
Fax 00 39 06 3691 85 42-2261

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur, de la coopération, de l'action humanitaire et de la défense
Direction des relations économiques internationales
BP 1602
L-1016 Luxembourg
Tel. (352) 478-1 o 478-2350
Fax (352) 22 20 48

Ministère des Finances
3, rue de la Congrégation
L-1352 Luxembourg
Tel. (352) 478-2712
Fax (352) 47 52 41

▼B

PAÍSES BAJOS

▼M4

Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten, afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 342 89 97
Fax: (31-70) 342 79 18

▼M1

AUSTRIA

Österreichische Nationalbank
Otto-Wagner-Platz 3
A-1090 Wien
Tel: (43–1) 404 20–0
Fax: (43–1) 404 20–73 99

Bundesministerium für Inneres
Bundeskriminalamt
Josef-Holaubek-Platz 1
A-1090 Wien
Tel: (43–1) 313 45–0
Fax: (43–1) 313 45–852 90

▼B

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais
Avenida Infante D. Henrique, n.º 1, C 2.º
P-1100 Lisboa
Tel. (351-1) 882 32 40/47
Fax (351-1) 882 32 49

Ministério dos Negócios Estrangeiros
Direcção Geral dos Assuntos Multilaterias/Direcção dos Serviços das Organizações Políticas Internacionais
Largo do Rilvas
P-1350-179 Lisboa
Tel. (351 21) 394 60 72
Fax (351 21) 394 60 73

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL 176
SF-00161 Helsinki
Tel. (358-9) 13 41 51
Fax (358-9) 13 41 57 07 o (358-9) 62 98 40

SUECIA

— *Articles 3 y 5*

Finansinspektionen
Box 7831
S-103 98 Stockholm
Tel. 08-787 80 00
Fax 08-24 13 35

— *Article 4*

Riksförsäkringsverket (RFV)
S-103 51 Stockholm
Tel. 08-786 90 00
Fax 08-411 27 89

▼M1

REINO UNIDO

▼M4

— Para lo relativo a las restricciones a la exportación:

Department of Trade and Industry
Export Control and Non-Proliferation Directorate
3-4, Abbey Orchard Street
London SW1P 2JJ
Reino Unido

▼**M4**

Tel.: (44-207) 215 05 10
Fax: (44-207) 215 05 11.

— Para lo relativo a la congelación de fondos y recursos financieros:

HM Treasury
International Financial Services Team
1, Horse Guards Road
London SW1A 2HQ
Reino Unido
Tel. :(44-207) 270 55 50
Fax: (44-207) 270 43 65.

Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
Reino Unido
Tel.: (44-207) 601 46 07
Fax: (44-207) 601 43 09

▼**M1**

Gibraltar

Financial Services Commission
PO Box 940
Suite 943
Europort
Gibraltar
Tel: (350) 402 83
Fax: (350) 402 82

▼**B**

COMUNIDAD EUROPEA

▼**M4**

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores — Sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 295 81 48, 296 25 56
Fax: (32-2) 296 75 63.
E-mail: relex-sanctions@cec.eu.int